

SECCION 3a.

Pensión por vejez

ARTICULO 73.—Tienen derecho a pensión por vejez, los trabajadores que habiendo cumplido 55 años de edad, tuviesen 15 años de servicios como mínimo e igual tiempo de contribución al Instituto.

ARTICULO 74.—El cómputo de los años de servicio se hará considerando uno solo de los empleos, aun cuando el trabajador hubiese desempeñado simultáneamente varios, cualesquiera que fuesen; en consecuencia, para dicho cómputo se considerará por una sola vez el tiempo durante el cual haya tenido o tenga el interesado el carácter de trabajador.

En el cómputo no se considerará el tiempo de servicios prestados con carácter militar efectivo o asimilado, cuando se trate de pensiones con cargo al patrimonio del Instituto.

ARTICULO 75.—Toda fracción de más de seis meses de servicios, se considerará como año completo, para los efectos del otorgamiento de la pensión.

ARTICULO 76.—Cuando por disposición de leyes como la de Veteranos de la Revolución o cualesquiera otras que deban aplicarse concomitantemente con la presente, se establezcan beneficios superiores a favor de los trabajadores computándoles mayor número de años de servicio o tomando como base un sueldo superior al sueldo regulador para la determinación de la pensión, el pago de las diferencias favorables al trabajador será por cuenta exclusiva de la entidad u organismo público a cuyo cargo determinen dichas leyes esas diferencias. Sin embargo, para que puedan otorgarse esos beneficios complementarios a los trabajadores, se requerirá que previamente hayan cumplido los requisitos que la presente ley señala para tener derecho a pensión.

ARTICULO 77.—El monto de la pensión por vejez se fijará como sigue:

Cuando el trabajador haya cumplido cincuenta y cinco años de edad, hubiese prestado servicios durante quince años por lo menos y contribuido al Instituto por el mismo período, la pensión se calculará aplicando al sueldo regulador a que se refiere el artículo 79, los porcentajes que especifica la tabla siguiente:

15 años de servicios	40%
16 años de servicios	42.5%
17 años de servicios	45%
18 años de servicios	47.5%
19 años de servicios	50%
20 años de servicios	52.5%

21 años de servicios	55%
22 años de servicios	60%
23 años de servicios	65%
24 años de servicios	70%
25 años de servicios	75%
26 años de servicios	80%
27 años de servicios	85%
28 años de servicios	90%
29 años de servicios	95%

ARTICULO 78.—La pensión total por vejez que se conceda con cargo al Instituto, en ningún caso podrá ser inferior a \$12.00 diarios ni exceder del 100% del sueldo regulador a que se refiere el artículo siguiente, aún en el caso de la aplicación concomitante de otras leyes.

ARTICULO 79.—Para calcular el monto de la pensión a que tengan derecho los trabajadores, se tomarán en cuenta exclusivamente el sueldo o sueldos percibidos y, a partir del 1o. de octubre de 1925, sólo se considerarán aquellos sobre los cuales se hubiesen cubierto las aportaciones correspondientes.

Asimismo, para calcular el monto de las cantidades que correspondan por jubilación o por pensión en los términos de los artículos 72 y 77 respectivamente, se tomará el promedio de los sueldos disfrutados en los cinco años inmediatos anteriores a la fecha del acuerdo por el que se conceda. Dicho promedio se denominará sueldo regulador.

ARTICULO 80.—El derecho al pago de la pensión por vejez comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese percibido el último sueldo por haber causado baja.

ARTICULO 81.—El trabajador que se separa del servicio después de haber contribuido cuando menos quince años al Instituto, podrá dejar en éste la totalidad de las aportaciones, a efecto de que al cumplir la edad requerida para la pensión, se le otorgue la misma a que tuviese derecho. Si falleciera antes de cumplir los cincuenta y cinco años de edad, a sus familiares derechohabientes se les otorgará la pensión en los términos de esta ley.

SECCION 4a.

Pensión por Invalidez

ARTICULO 82.—La pensión por invalidez se otorgará a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si hubiesen contribuido al Instituto cuando menos durante 15 años. El derecho al pago de esta pensión comienza a partir de la fecha en que el trabajador cauce baja motivada por la inhabilitación. Para

calcular el monto de esta pensión, se aplicará la tabla contenida en el artículo 77, en relación con el artículo 79.

ARTICULO 83.—No se concederá la pensión por invalidez:

I.—Cuando el estado de inhabilitación sea consecuencia de un acto intencional del trabajador u originado por algún delito cometido por el trabajador;

II.—Cuando el estado de invalidez sea anterior al nombramiento del trabajador.

ARTICULO 84.—El otorgamiento de la pensión por invalidez queda sujeto a la satisfacción de los siguientes requisitos:

I.—Solicitud del trabajador o de sus representantes legales;

II.—Dictamen de uno o más médicos o técnicos designados por el Instituto, que certifiquen la existencia del estado de invalidez. Si el afectado no estuviera de acuerdo con el dictamen del Instituto, él o sus representantes podrán designar médicos particulares para que dictaminen.

En caso de desacuerdo entre ambos dictámenes, el Instituto propondrá al afectado una terna preferentemente de especialistas de notorio prestigio profesional para que entre ellos elija uno, quien dictaminará en forma definitiva, en la inteligencia de que una vez hecha la elección por el afectado, del tercero en discordia, el dictamen de éste será inaplable y por tanto obligatorio para el interesado y para el Instituto.

ARTICULO 85.—Los trabajadores que soliciten pensión por invalidez y los pensionados por la misma causa están obligados a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Instituto les prescriba y proporcione y, en caso de no hacerlo, no se les tramitará su solicitud o se les suspenderá el goce de la pensión.

ARTICULO 86.—La pensión por invalidez y la tramitación de la misma se suspenderá:

I.—Cuando el pensionista o solicitante esté desempeñando cargo o empleo en alguna de las entidades u organismos públicos;

II.—En el caso de que el pensionista o solicitante se niegue injustificadamente a someterse a las investigaciones que en cualquier tiempo ordene el Instituto se practiquen, o se resista a las medidas preventivas o curativas a que debe sujetarse, salvo que se trate de una persona afectada de sus facultades mentales. El pago de la pensión o la tramitación de la solicitud se reanudará a partir de la fecha en que el pensionado se someta al tratamiento médico, sin que haya lugar, en el primer caso, al reintegro de las prestaciones que dejó de percibir durante el tiempo que duró la suspensión.

ARTICULO 87.—La pensión por invalidez será revocada cuando el trabajador recupere su capacidad para el servicio; en tal caso la entidad u

organismo público en que hubiere prestado sus servicios el trabajador recuperado, tendrá la obligación de restituirlo en su empleo si de nuevo es apto para el mismo o, en caso contrario, asignarle un trabajo que pueda desempeñar debiendo ser cuando menos de un sueldo y categoría equivalentes a los que disfrutaba al acontecer la invalidez. Si el trabajador no aceptare reintegrarse al servicio en tales condiciones o bien estuviese desempeñando cualquier trabajo remunerado, le será revocada la pensión.

Si el trabajador no fuere restituído a su empleo o no se le asignara otro en los términos del párrafo anterior por causa imputable a la entidad u organismo público en que hubiere prestado sus servicios, seguirá percibiendo la pensión pero ésta será a cargo de la entidad u organismo público correspondiente.

SECCION 5a.

Pensión por Causa de Muerte

ARTICULO 88.—La muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiera contribuido al Instituto por más de quince años, así como la de un pensionado por vejez o invalidez, darán origen a las pensiones de viudez y de orfandad o pensiones a los ascendientes, en su caso, según lo previene esta ley. El derecho al pago de esta pensión se iniciará a partir del día siguiente de la muerte de la persona que haya originado la pensión.

ARTICULO 89.—El orden para gozar las pensiones a que se refiere este capítulo será el siguiente:

I.—Esposa superstite e hijos menores de 18 años ya sean legítimos, naturales, reconocidos o adoptivos;

II.—A falta de esposa legítima, la concubina, siempre que hubiere tenido hijos con ella el trabajador o pensionado; o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el trabajador tuviere varias concubinas, ninguna tendrá derecho a pensión;

III.—El esposo superstite siempre que a la muerte de la esposa trabajadora o pensionada fuese mayor de 55 años, o esté incapacitado para trabajar y hubiere dependido económicamente de ella;

IV.—A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes en caso de que hubiesen dependido económicamente del trabajador o pensionado, durante los cinco años anteriores a su muerte.

La cantidad total a que tengan derecho los deudos señalados en cada una de las fracciones, se dividirá por partes iguales entre ellos. Cuando fuesen

varios los beneficiarios de una pensión y alguno de ellos perdiese el derecho, la parte que corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes.

ARTICULO 90.—El monto de las pensiones se calculará aplicando las siguientes reglas:

I.—Cuando el trabajador fallezca después de quince años de servicio la pensión será equivalente, durante el primer año posterior al deceso, a la que hubiese correspondido al trabajador en los términos de los artículos 77, 78 y 79 de esta ley. Durante los cinco años sucesivos se disminuirá en un 10% hasta reducirla al 50% de la cifra primitiva;

II.—Al fallecer un jubilado o un pensionado por vejez o por invalidez, sus deudos, en el orden establecido por esta ley, continuarán percibiendo pensión como sigue:

a).—El 80% del monto original, durante el primer año.

b).—Del segundo en adelante se irá rebajando un 10% y así sucesivamente hasta llegar a la mitad de la pensión original.

ARTICULO 91.—Si el hijo pensionado llegare a los 18 años y no pudiera mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera, defectos físicos o enfermedad psíquica, el pago de la pensión por orfandad se prorrogará por el tiempo que subsista su inhabilitación. En tal caso el hijo pensionado estará obligado a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Instituto le prescriba y proporcione y a las investigaciones que en cualquier tiempo éste ordene para los efectos de determinar su estado de invalidez, haciéndose acreedor, en caso contrario, a la suspensión de la pensión.

ARTICULO 92.—Sólo se pagará la pensión a la viuda o a la concubina mientras no contraiga nupcias o entren en concubinato. Al contraer matrimonio recibirá como única y última prestación el importe de seis meses de la pensión que hubiere disfrutado alguna de ellas.

La divorciada no tendrá derecho a la pensión de quien haya sido su cónyuge, a menos que a la muerte del marido, éste estuviera pagándole pensión alimenticia y por condena judicial y siempre que no exista viuda, hijos, concubina y ascendientes con derecho a la misma. Cuando la divorciada disfrute de la pensión en los términos de este artículo, perderá dicho derecho al contraer nuevas nupcias, si vive en concubinato o si no viviese honestamente, previa la declaración judicial correspondiente.

ARTICULO 93.—Si un pensionista desaparece de su domicilio por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero, los deudos con derecho a la trasmisión de la pensión, disfrutarán de la misma en los términos de la fracción II del artículo 90 con carácter provisional, y previa solicitud respec-

tiva, bastando para ello que se compruebe el parentesco y la desaparición del pensionista, sin que sea necesario promover diligencias formales de ausencia. Si posteriormente y en cualquier tiempo el pensionista se presentase, tendrá derecho a disfrutar él mismo su pensión y a recibir la diferencia entre el importe original de la misma y aquél que hubiese sido entregado a sus familiares. Cuando se compruebe el fallecimiento del pensionista, la transmisión será definitiva.

ARTICULO 94.—Cuando fallezca un pensionista, el Instituto o la Pagaduría que viniese cubriendo la pensión, entregará a sus deudos o a las personas que se hubiesen hecho cargo de la inhumación, el importe de sesenta días de pensión por concepto de gastos de funerales, sin más trámites que la presentación del certificado de defunción y la constancia de los gastos de sepelio.

Si no existiesen parientes o personas que se encarguen de la inhumación, el Instituto lo hará, o en su caso, el Pagador correspondiente quien se limitará al importe de la cuota señalada en el párrafo anterior y a reserva de que el propio Instituto le reembolse los gastos.

CAPITULO NOVENO

De la Indemnización Global

ARTICULO 95.—Al trabajador que sin tener derecho a pensión por vejez o invalidez, se separe definitivamente del servicio, se le otorgará, en sus respectivos casos, una indemnización global equivalente a:

I.—El monto total de las cuotas con que hubiese contribuido de acuerdo con la fracción II del artículo 15, si tuviese de uno a cuatro años de servicios;

II.—El monto total de las cuotas que hubiere enterado en los términos de la fracción II del artículo 15, más un mes de su último sueldo básico según lo define el artículo 14, si tuviese de cinco a nueve años de servicios;

III.—El monto total de las cuotas que hubiere pagado conforme al mismo precepto, más dos meses de su último sueldo básico, si hubiese permanecido en el servicio de diez a catorce años.

Si el trabajador falleciere sin tener derecho a las pensiones mencionadas, el Instituto entregará a sus familiares derechohabientes el importe de la indemnización global.

ARTICULO 96.—Sólo podrá afectarse la indemnización a que se refiere el artículo anterior, en los siguientes casos:

I.—Si el trabajador tuviese algún adeudo con el Instituto o responsabilidades con las entidades u organismos públicos;

II.—Cuando al trabajador se le impute la comisión de algún delito con motivo del desempeño de su cargo y que entrañe responsabilidad con la entidad u organismo público correspondiente. En este caso se detendrá el total de la indemnización hasta que los Tribunales dicten fallo absolutorio y, en caso contrario, sólo se enterará el sobrante, si lo hubiere, después de cubrir dicha responsabilidad. Si el trabajador estuviere caucionado por algún fondo de garantía, operará éste en primer término. En el caso del último párrafo del artículo anterior, la indemnización global sólo podrá afectarse para cubrir los adeudos que tuviese para con el Instituto hasta la fecha de su muerte.

ARTICULO 97.—Si el trabajador separado del servicio reingresare y quisiere que el tiempo durante el que trabajó con anterioridad, se le compute para los efectos de esta ley, reintegrará en el plazo prudente que le concede el Instituto, la indemnización global que hubiere recibido, más sus intereses simples a razón del 6% anual. Si falleciere antes de ejercer este derecho o de solventar el adeudo, sus familiares derechohabientes podrán optar por el pago de la indemnización que le hubiere correspondido al trabajador en los términos del artículo 95 o bien por cubrir íntegramente el saldo adeudado para disfrutar de la pensión, en los casos en que ésta proceda.

CAPITULO DECIMO

De la Prescripción

ARTICULO 98.—El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquiera prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto.

ARTICULO 99.—Los créditos respecto de los cuales el Instituto tenga el carácter de acreedor, cualquiera que sea su especie, prescribirán en diez años, a contar de la fecha en que el propio Instituto pueda, conforme a la ley, ejercitar sus derechos.

ARTICULO 100.—Las obligaciones que en favor del Instituto señala la presente ley a cargo de las entidades y organismos públicos prescribirán en el plazo de diez años contados a partir de la fecha que sean exigibles. La prescripción se interrumpirá por cualquier gestión de cobro.

CAPITULO DECIMOPRIMERO

De las Funciones y Organización del Instituto

SECCION 1a.

ARTICULO 101.—El Instituto tendrá personalidad jurídica para celebrar toda clase de actos y contratos, así como para defender sus derechos ante los tribunales o fuera de ellos, y para ejercitar las acciones judiciales o gestiones extrajudiciales que le competan. El Instituto deberá obtener la autorización previa del Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para desistirse de las acciones intentadas o de los recursos interpuestos, así como para dejar de interponer los que las leyes le concedan, cuando se trate de asuntos que afecten al Erario Federal.

ARTICULO 102.—El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado tendrá las siguientes funciones:

- I.—Otorgar y administrar los diversos servicios a su cargo;
- II.—Vigilar la concentración de las cuotas, aportaciones y demás recursos del Instituto;
- III.—Satisfacer las prestaciones a su cargo;
- IV.—Otorgar jubilaciones y pensiones;
- V.—Invertir los fondos de acuerdo con las disposiciones de esta ley;
- VI.—Realizar toda clase de actos jurídicos y celebrar los contratos que requiera el servicio;
- VII.—Adquirir bienes, muebles e inmuebles necesarios para la realización de sus fines;
- VIII.—Establecer las prestaciones y servicios sociales, así como desarrollar las promociones señaladas en las fracciones IV y V del artículo 3o.;
- IX.—Organizar sus dependencias y fijar la estructura y funcionamiento de las mismas;
- X.—Expedir los reglamentos para la debida prestación de sus servicios y de organización interna;
- XI.—Difundir conocimientos y prácticas de previsión social; y
- XII.—Las demás que le confieran esta ley y sus reglamentos.

SECCION 2a.

Organización del Instituto

ARTICULO 103.—Los órganos de Gobierno del Instituto serán:

- I.—La Junta Directiva; y
- II.—El Director General.

ARTICULO 104.—La junta Directiva se compondrá de siete miembros: el primero designado directamente por el Presidente de la República con el cargo expreso de Director General del Instituto; tres más nombrados por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otros tres designados por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al servicio del Estado. El Director General fungirá como Presidente de la Junta.

ARTICULO 105.—Los miembros de la Junta Directiva no podrán ser al mismo tiempo empleados o funcionarios del Instituto, salvo lo previsto en el artículo anterior, por lo que se refiere al Director.

ARTICULO 106.—Los miembros de la Junta Directiva durarán en sus funciones por todo el tiempo que subsista su designación. Sus nombramientos podrán ser revocados libremente por quienes los hayan designado.

ARTICULO 107.—Por cada miembro propietario de la Junta Directiva, excepción hecha del Director General, se nombrará un suplente, el cual lo sustituirá en sus faltas temporales, en los términos del Reglamento.

ARTICULO 108.—Para ser miembro de la Junta Directiva se requiere:

I.—Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en pleno ejercicio de sus derechos;

II.—No estar desempeñando cargo alguno de elección popular o sindical;

III.—Ser de reconocida competencia y honorabilidad.

ARTICULO 109.—Los miembros de la Junta percibirán por cada sesión a la que asistan, los honorarios que fije la Junta. Los suplentes no percibirán remuneración mientras no entren en funciones.

ARTICULO 110.—Corresponde a la Junta Directiva:

I.—Planear las operaciones y servicios del Instituto;

II.—Decidir las inversiones del Instituto;

III.—Dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en esta ley;

IV.—Conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones, en los términos de esta ley;

V.—Nombrar y remover el personal de base y de confianza del Instituto, a propuesta del Director;

VI.—Aprobar y poner en vigor los reglamentos interiores, económicos y de servicios médicos del Instituto;

VII.—Establecer o suprimir delegaciones o agencias del Instituto en los Estados y Territorios Federales;

VIII.—Conferir poderes generales o especiales de acuerdo con el Director;

IX.—Examinar para su aprobación o modificación los balances anuales, los presupuestos de ingresos y egresos y el plan de labores del Instituto;

X.—Otorgar gratificaciones y recompensas a los funcionarios y empleados del Instituto, de acuerdo con el Director;

XI.—Conceder licencias a los Consejeros;

XII.—Proponer al Ejecutivo Federal los proyectos de reformas de esta Ley;

XIII.—En general, realizar todos aquellos actos y operaciones autorizados por esta Ley y los que fuesen necesarios para la mejor administración o gobierno del Instituto.

ARTICULO 111.—La Junta Directiva celebrará las sesiones que sean necesarias para la debida marcha de la Institución. Las sesiones serán válidas con la asistencia por lo menos de cuatro consejeros, tres de los cuales deberán ser representantes del Estado.

ARTICULO 112.—Las votaciones de la Junta Directiva se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate el Presidente o quien haga sus veces tendrá voto de calidad.

ARTICULO 113.—A falta del Presidente de la Junta, las sesiones serán presididas por uno de los representantes del Estado que se elija por los presentes.

ARTICULO 114.—Los acuerdos de la Junta Directiva por los cuales se concedan, nieguen, modifiquen, suspendan o revoquen las jubilaciones y pensiones, a que esta ley se refiere, serán revisados de oficio por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que puedan ser ejecutados.

Las demás resoluciones de la Junta Directiva que afecten intereses particulares, podrán recurrirse ante la misma dentro de los quince días siguientes. Si la Junta sostiene su resolución, los interesados podrán acudir ante la Secretaría de Hacienda dentro de los quince días siguientes, para que ella resuelva en definitiva.

ARTICULO 115.—El Director del Instituto tendrá las obligaciones y facultades siguientes:

I.—Representar al Instituto y a la Junta Directiva y ejecutar los acuerdos de la Junta;

II.—Presentar cada año a la Junta un informe pormenorizado del estado del Instituto;

III.—Someter a la decisión de la Junta todas aquellas cuestiones que sean de la competencia de la misma;

IV.—Firmar las escrituras públicas y títulos de créditos en que el Instituto intervenga. Esta facultad podrá delegarse mediante poder expreso otorgado por la Junta Directiva;

V.—Representar al Instituto en toda gestión judicial, extrajudicial y administrativa, sin perjuicio de los poderes otorgados al efecto;

VI.—Resolver bajo su inmediata y directa responsabilidad los asuntos urgentes de la competencia de la Junta, a reserva de dar cuenta a la misma a la brevedad posible;

VII.—Formular y presentar para discusión y aprobación de la Junta, el balance, el presupuesto de ingresos y egresos y el plan de labores del Instituto, correspondientes a cada ejercicio anual;

VIII.—Llevar la firma del Instituto, sin perjuicio de la delegación de facultades que para tal efecto fueren necesarias;

IX.—Formular el Calendario Oficial del Instituto y autorizar en casos extraordinarios la suspensión de labores;

X.—Conceder licencias al personal en los términos de las leyes correspondientes;

XI.—Vigilar las labores del personal, exigiendo su debido cumplimiento, e imponer a los trabajadores del Instituto las correcciones disciplinarias procedentes;

XII.—Someter a la consideración de la Junta las reformas o adiciones que considere pertinentes a los reglamentos interiores, económicos y de servicios médicos del Instituto;

XIII.—Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a los miembros de la Junta Directiva cuando proceda o a su juicio existan razones suficientes;

XIV.—Todas las demás que le fijen los reglamentos o le otorgue la Junta Directiva.

ARTICULO 116.—El Director General será auxiliado en sus funciones por: los subdirectores que nombre la Junta Directiva del Instituto y quienes deberán reunir los requisitos exigidos por el artículo 108 de esta Ley. Asimismo, la Junta determinará cuál de los Subdirectores suplirá al Director General en sus faltas temporales.

ARTICULO 117.—Los trabajadores del Instituto quedan incorporados al régimen de la presente Ley. Las relaciones de trabajo entre el propio Instituto y su personal se regirán por el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión.

CAPITULO DECIMOSEGUNDO

Del Patrimonio e Inversiones del Instituto

SECCION 1a.

Patrimonio del Instituto

ARTICULO 118.—El Patrimonio del Instituto lo constituirán:

I.—Las propiedades, posesiones, derechos y obligaciones que al entrar en vigor esta Ley integran el patrimonio de la Dirección de Pensiones Civiles;

II.—Las aportaciones de los trabajadores y pensionistas, en los términos de esta Ley;

III.—Las aportaciones que hagan las entidades y organismos públicos en los términos de esta Ley;

IV.—El importe de los créditos e intereses a favor del Instituto y a cargo de los trabajadores y de las entidades y organismos públicos;

V.—Los intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades que se obtengan de las inversiones que conforme a esta Ley haga el Instituto;

VI.—El importe de las indemnizaciones, pensiones caídas e intereses que prescriban en favor del Instituto;

VII.—El producto de las sanciones pecuniarias derivadas de la aplicación de esta Ley;

VIII.—Las donaciones, herencias y legados que se hicieren a favor del Instituto.

IX.—Los muebles e inmuebles que las entidades y organismos públicos destinen y entreguen para el servicio público que establece la presente Ley;

X.—Cualquiera otra percepción respecto de la cual el Instituto resultare beneficiario.

ARTICULO 119.—Los trabajadores contribuyentes no adquieren derecho alguno ni individual ni colectivo al Patrimonio del Instituto, sino sólo a disfrutar de los servicios que esta Ley concede.

ARTICULO 120.—Los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Instituto gozarán de las franquicias, prerrogativas y privilegios concedidos a los fondos y bienes de la Federación. Dichos bienes así como los actos y contratos que celebre el Instituto estarán igualmente exentos de toda clase de impuestos y derechos.

El Instituto se considerará de acreditada solvencia y no estará obligado a constituir depósitos ni fianzas legales.

ARTICULO 121.—Si llegare a ocurrir en cualquier tiempo que los recursos del Instituto no bastaren para cumplir con las obligaciones a su cargo establecidas por esta Ley, el déficit que hubiese, será cubierto por las entidades y organismos a que se refiere el artículo 1o. en la proporción que a cada uno corresponda.

SECCION 2a.

Inversiones

ARTICULO 122.—La inversión de las reservas del Instituto deberá hacerse en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez, pre-

firiéndose en igualdad de circunstancias las que, además, garanticen mayor utilidad social.

ARTICULO 123.—Las reservas se invertirán:

I.—Hasta un 10% en bonos o títulos emitidos por el Gobierno Federal, Estados, Distrito o Territorios Federales, Municipios, instituciones nacionales de crédito o entidades encargadas del manejo de servicios públicos, siempre que se sujeten a lo dispuesto en el artículo siguiente;

II.—Hasta un 40% en la adquisición, construcción o financiamiento de hospitales, sanatorios, maternidades, dispensarios, almacenes, farmacias, laboratorios, casas de reposo, habitaciones para trabajadores y demás muebles e inmuebles propios para los fines del Instituto;

III.—Hasta un 25% en préstamos hipotecarios que se regirán por las disposiciones de los Capítulos respectivos de esta Ley;

IV.—Hasta un 25% en préstamos a corto plazo, sujetos a las condiciones señaladas en esta Ley; y

V.—Todas las cantidades restantes disponibles para inversión, que resulten por no haberse completado los máximos señalados en las fracciones anteriores, se destinarán preferentemente a préstamos hipotecarios y a corto plazo, a valores de los consignados en la fracción I, a acciones, bonos o títulos de instituciones nacionales de crédito o acciones de sociedades mexicanas en los términos del artículo 127 y sin que en ningún caso esta última inversión exceda del 5% del total de las reservas.

ARTICULO 124.—Los bonos o títulos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán estar garantizados con la afectación en fideicomiso de alguna contribución suficiente para el servicio de sus intereses y amortización; o por participaciones en impuestos federales. En los emitidos por el Gobierno Federal o por instituciones nacionales de crédito, bastará con que se hallen al corriente en sus servicios.

ARTICULO 125.—Las inversiones que se realicen en acciones y valores emitidos por sociedades mexicanas a que se refiere la fracción V del artículo 125, deberán ser previamente autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 126.—Todo acto, contrato o documento que implique obligación o derecho inmediato o eventual para el Instituto, deberá ser registrado en su contabilidad.

La contabilidad del Instituto mostrará por separado la situación de los servicios a que se refiere el artículo 3o., en la forma siguiente:

I.—Los de la fracción I;

II.—Los de la fracción II; y

III.—Los de las fracciones III a la XIV.

ARTICULO 127.—Las cuentas del Instituto quedarán sujetas a la revisión, glosa y aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual establecerá el servicio de auditoría permanente, todo ello sin perjuicio de lo que disponga la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado. El Instituto remitirá a dicha Secretaría dentro de los tres primeros meses de cada año en su balance general de fin de ejercicio, estado de pérdidas y ganancias y cuaderno de cuentas con los anexos correspondientes a fin de poder precisar con la mayor exactitud la situación contable de la Institución.

CAPITULO DECIMOTERCERO

De las Responsabilidades y Sanciones

ARTICULO 128.—Los funcionarios y trabajadores de las entidades y organismos públicos que dejen de cumplir con alguna de las obligaciones que les impone esta ley, serán sancionados con multa de cincuenta a cinco mil pesos, según la gravedad del caso.

ARTICULO 129.—Los pagadores y encargados de cubrir sueldos que no efectúen los descuentos que procedan en los términos de esta ley, serán sancionados con una multa equivalente al 5% de las cantidades no descontadas, independientemente de la responsabilidad civil o penal en que incurran.

ARTICULO 130.—Las sanciones pecuniarias previstas en los artículos anteriores, a que se hicieren acreedores los trabajadores o funcionarios al servicio del Instituto serán impuestas por el Director General, después de oír al interesado y son revisables por la Junta Directiva si se hace valer la inconformidad por escrito dentro del plazo de 15 días. Las mismas sanciones, cuando se trate de los funcionarios o trabajadores que no presten servicios al Instituto, se impondrán por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con vista de la documentación que envíe a dicha dependencia el Director General del Instituto y previa audiencia del afectado.

ARTICULO 131.—Los miembros de la Junta Directiva, el Director, los funcionarios y trabajadores del Instituto, como encargados de un servicio público, estarán sujetos a las responsabilidades civiles y penales en que pudiesen incurrir.

Toda persona que ocupe algún cargo o puesto en el Instituto, aunque sea en comisión por tiempo limitado, y que no se encuentre en el caso del artículo 111 de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados

de la Federación, incurrirá en los delitos a que se refieren los artículos 210 a 224 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, al ejecutar cualquiera de los actos en esos preceptos comprendidos, los que se sancionarán de la manera prevista en tales disposiciones.

ARTICULO 132.—Se reputará como fraude y se sancionará como tal, en los términos del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, el obtener las prestaciones que esta ley concede a los trabajadores del Estado, sin tener el carácter de beneficiario de los mismos o derecho a ellos, mediante cualquier engaño, ya sea en virtud de simulaciones, substitución de personas o cualquier otro acto.

ARTICULO 133.—Cuando se establezca una responsabilidad pecuniaria a cargo del trabajador y a favor del Instituto por la imposición de las sanciones establecidas en este capítulo o por haber recibido servicios indebidamente, la entidad u organismo público de quien dependa el trabajador, le hará, a petición del Instituto los descuentos correspondientes hasta por el importe de su responsabilidad, con la limitación establecida en el artículo 19 de esta ley.

ARTICULO 134.—El Instituto tomará las medidas pertinentes en contra de quienes indebidamente aprovechen o hagan uso de los derechos o beneficios establecidos por esta ley, y, ejercitará ante los Tribunales las acciones que correspondan, presentará las denuncias, formulará las querellas y realizará todos los actos y gestiones que legalmente procedan, así como contra cualesquiera que causen daño o perjuicios a su patrimonio o traten de realizar cualesquiera de los actos anteriormente enunciados.

CAPITULO DECIMOCUARTO

Disposiciones Varias

ARTICULO 135.—Los servicios médicos que tiene encomendados el Instituto en los términos de los capítulos relativos a los seguros de enfermedad profesionales y no profesionales y de maternidad, los prestará directamente o por medio de contratos que celebre con quienes tuvieren ya establecidos dichos servicios.

En tales casos las empresas e instituciones que hubiesen suscrito esos contratos estarán obligados a proporcionar al Instituto los informes y estadísticas médicas o administrativas que ésta les pida, sujetándose a las instrucciones, normas técnicas, inspecciones y vigilancia prescritas por el mismo Instituto.

ARTICULO 136.—Cada seis años se hará una revisión de las cuantías de las jubilaciones y pensiones para mejorarlas en caso de aumento en el

costo de la vida de acuerdo con los índices elaborados por el Banco de México, en proporción que no exceda del coeficiente de incremento que se observe en los mismos, y siempre que los dictámenes actuariales lo determinen, basados en la valuación que se haga sexenalmente de las reservas del Instituto por el Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas en lo que se refiere a sus inversiones en inmuebles y por la Nacional Financiera en lo que respecta a los demás activos.

ARTICULO 137.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público queda facultada para aplicar y vigilar el cumplimiento de esta ley, así como para interpretarla administrativamente, por medio de disposiciones generales que deberán publicarse en el “Diario Oficial” de la Federación.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO 1o.—Esta ley entrará en vigor el día 1o. de enero de 1960.

ARTICULO 2º—Las pensiones concedidas con anterioridad por la Dirección de Pensiones Civiles seguirán cubriéndose por el Instituto, y a ellas se aplicarán las disposiciones de la presente ley.

Las solicitudes que al entrar en vigor esta ley, se encuentren en trámite, se sujetarán a los términos de la misma.

ARTICULO 3º—Los seguros a que se refieren las fracciones I y II del artículo 3º de la ley comenzarán gradualmente a ponerse en vigor en la fecha y condiciones que disponga el Ejecutivo Federal, determinándose los lugares y grupos de trabajadores que vayan siendo incorporados. Las cuotas que corresponden a estos seguros se cubrirán a partir de la incorporación al Instituto de los diversos grupos de trabajadores y simultáneamente se cancelarán las cuotas que estuviesen pagando por servicios médicos o sanatorio.

ARTICULO 4º—El personal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se formará con los trabajadores que estaban adscritos a la Dirección de Pensiones Civiles y con todos aquellos que al efectuarse la incorporación de los diversos servicios pasen a depender del Instituto. El personal de base tanto de la anterior Dirección de Pensiones Civiles como el que vaya siendo incorporado, constituirá unidades escalafonarias según el servicio al que quede adscrito con la debida separación de orden y con carácter definitivo, respetándose las antigüedades y derechos escalafonarios que hubiere tenido en la unidad burocrática de donde provenga.

En los acuerdos de incorporación gradual que se dicten se determinará con precisión los inmuebles, equipos y mobiliario que se irán transfiriendo al Instituto.

ARTICULO 5°—Las cuotas a que se refiere el artículo 24 de la ley se cubrirán a partir de la fecha en que se inicie la prestación del servicio.

ARTICULO 6°—El Ejecutivo Federal y la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado integrarán la Junta Directiva, en los términos de la presente ley. El Director del Instituto será designado de acuerdo con el artículo 104.

ARTICULO 7°—Para los efectos de esta ley sólo se tomarán en cuenta los sobresueldos y compensaciones percibidos a partir de la fecha en que la misma entre en vigor.

ARTICULO 8°—Los servicios prestados con anterioridad al 1o. de octubre de 1925 se tomarán en cuenta para el otorgamiento de la jubilación y de la pensión de vejez.

ARTICULO 9°—Las jubilaciones y las pensiones por invalidez y vejez en curso en la fecha de la vigencia de esta ley quedarán modificadas a partir de la misma, acrecentando su cuantía para que ninguna pueda ser inferior a \$12.00 diarios.

Las pensiones de viudez, de orfandad y de ascendientes, quedarán modificadas en la proporción que corresponda, de acuerdo con el párrafo anterior.

El Instituto dentro de un plazo de seis meses a partir de la fecha de vigencia de la ley, hará efectivas estas modificaciones.

ARTICULO 10.—Los trabajadores que soliciten su jubilación con 30 años o más de servicios durante el año de 1960, podrán continuar cubriendo, ya jubilados, la cuota que corresponda durante cinco años más, para que, en una nueva revisión de su sueldo regulador, obtengan la mejora correspondiente de la cuantía de su pensión. Quienes deseen acogerse a este beneficio deberán manifestarlo en el momento en que se les conceda la jubilación.

ARTICULO 11.—Al término del año de 1961 deberá estar formulado un balance actuarial del Instituto, que determinará el monto de sus reservas, la suficiencia de las aportaciones y, en general, todos aquellos datos que sean necesarios para precisar el financiamiento correcto del Instituto.

ARTICULO 12.—La primera valuación para los efectos del artículo 136 se hará en el año de 1964.

ARTICULO 13.—Los pensionistas de las entidades u organismos públicos que al entrar en vigor esta ley estén sometidos a un régimen especial de pensiones, seguirán sujetos al mismo entre tanto se hacen los ajustes que procedan para que puedan incorporarse a las disposiciones de esta ley.

ARTICULO 14.—Queda abrogada la Ley de Pensiones Civiles de 30

de diciembre de 1947 y derogadas todas las disposiciones de carácter general que se opongan a la presente ley.

Guillermo Ibarra, S. P.—Juan Sábines Gutiérrez, D. P.—Carlos Román Celis, S. S.—Marta Andrade del Rosal, D. S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido la presente ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.—Adolfo López Mateos.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Antonio Ortiz Mena.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Gustavo Díaz Ordaz.—Rúbrica.—El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Salomón González Blanco.—Rúbrica.